



**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/100/2017  
**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA  
**COMISIONADO PONENTE:**  
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 04 DE MAYO DEL 2017.-----

--- **VISTO el estado que guardan los autos**, al advertirse que la parte recurrente fue omisa en desahogar la vista contenida mediante el acuerdo de fecha 18 de abril de 2017, respecto de la documentación que presentó el sujeto obligado en su contestación al recurso; por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.-----

--- Ahora bien, analizadas las constancias que integran el presente recurso, se advierte que el mismo se promueve, por la causal contenida en la fracción VI, del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos de ley; no obstante, **el Sujeto Obligado**, a través de su escrito de contestación, manifiesta que dio respuesta en la forma y términos solicitados, adjuntando a su escrito la documental consistente en informe de fecha 15 de marzo de 2017 emitido por enlace de transparencia a través del cual se advierte como respuesta : “ *En atención a su solicitud le informo que en este organismo no hubieron gastos de este tipo*” .-----

--- Por lo que atendiendo a la respuesta antes transcrita, y toda vez que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de emitirse la resolución definitiva; sea o no solicitado por las partes; conforme a las constancias que obran en autos, las cuales fueron exhibidas por el Sujeto Obligado, y con las que se procedió a dar vista a la parte recurrente, se advierte que estas contienen información con la cual se da respuesta de conformidad a los extremos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información; siendo omiso el recurrente en manifestarse al respecto, o en proporcionar un medio de convicción suficiente que contraresta lo aseverado por el Sujeto Obligado; por lo que de conformidad con el artículo 149, fracción III, en relación con el 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se estima que el recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo que habría de ser **SOBRESEÍDO**.-----

--- En consideración con la cuenta descrita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 58, 59, fracción II, 144, fracción I, 146, 149, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 19, fracción V, 20 y 34, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; la

suscrita, **Elba Manoella Estudillo Osuna**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **ACUERDA:** -----

--- **PRIMERO:** En virtud de que el sujeto obligado, dentro de su contestación, dio respuesta a la solicitud, exhibiendo las constancias relativas, con las cuales incluso, se le dio vista a la recurrente; no obstante haber sido omisa en manifestarse al respecto; se desprende del análisis de las mismas, que corresponde a lo que fue objeto de la solicitud; por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia; atento a lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 144, fracción I, en relación con el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina **SOBRESEER** el citado recurso. -----

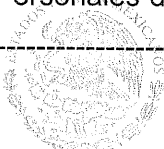
--- **SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx). -----

--- **TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación; podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- **CUARTO:** Notifíquese. -----

--- Así lo acordó, **Elba Manoella Estudillo Osuna**, Comisionada Propietaria, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. -----

**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**COMISIONADA PROPIETARIA DEL**  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA